Año de 1903 — Viernes 29 de Mayo — Número 121

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO GENERAL INTERINO PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN EN MINERÍA

Art. 97. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en Minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 98. Los Gobernadores oirán á las Diputaciones provinciales en los casos que dispone la ley y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 99. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores puede representarse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y oyendo después á la Jefatura de Minas, la elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso en que los Gobernadores no dieren curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquélla, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 100. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 101. Acerca de las Reales órdenes cabe recurso para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo:

1.° Contra las resoluciones por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, demasías y galerías generales.

2.° Contra las que se dicten delarando la caducidad de una concesión.

Art. 102. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el medio de la vía contenciosa, como por cualquier otro que, en tiempo hábil, hubiese presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 103. El término para entablar el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado será el que señala la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el «Boletín oficial» de la provincia, hasta aquel en que se haga la presentación en la Secretaría general del referido Tribunal.

Transcurridos los plazos indicados, y todos los demás, dentro de los cuales la ley y reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán firmes y ejecutorias.

Art. 104. Corresponde á los Tribunales provinciales, con apelación al Tribunal del Consejo de Estado, el conocimiento por vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 105. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieran en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 106. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aún cuando aquél hubiere hecho abandono formal, ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil, ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del cánon, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el cánon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido cánon.

Art. 107. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesio-

nes y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción debida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que la Administración, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 108. Los Tribunales competentes para entender en las causas de defraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros, y en las de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 109. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieran á minas, carreteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que, en general, sean de su competencia técnica.

CAPÍTULO VII

DE LAS OFICINAS PARA BENEFICIAR MINERALES

Art. 110. Todo el que pretenda beneficiar minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del decreto-ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos 17, 18 y 23 del reglamento de Policía minera.

Art. 111. Cuando el que intente plantear una oficina de beneficio de minerales no se aviniere con el dueño del predio en que aquélla haya de construirse, acudirá al Gobernador de la provincia para que, instruído el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio del ramo, y la resolución de éste será definitiva é inapelable.

Art. 112. Si el establecimiento minero-metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en el reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas de 16 de Noviembre de 1900, ó en los que al efecto se dicten en lo sucesivo.

Art. 113. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados á la agricultura por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo que se dispone en el reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1980, para indemnización de daños y perjuicios causados á la agricultura por la industria minera.

CAPÍTULO VIII

MINAS RESERVADAS AL ESTADO

Art. 114. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 115. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 116. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sin autorización especial del Gobierno.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 117. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las canteras que se exploten por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la octava de las instrucciones para la ejecución del citado reglamento.

Art. 118. En la Jefatnra de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de inspección de minas, se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de las minas y fábricas, etc., expresando su fecha, y firmando al pié de cada una el Ingeniero que hiciere la visita.

Art. 119. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el reglamento de Policía minera; y si dichas faltas constituyeren delito, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 120. En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo número 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación provincial, las de su devolución, y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 121. Todo el que promoviere expediente de minería ó metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los «Boletines oficiales», cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho «Boletín».

Art. 122. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse á la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 123. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento, y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el reglamento de Policía minera

serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado reglamento determine.

Art. 124. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atendrán á las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

(Se continuará.)

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Circular

Los días que se consignan del mes entrante á los Ayuntamientos que se expresan, habrán de concurrir acompañados de Comisionado ante esta Corporación, los mozos á quienes se concedió plazo improrrogable para la comprobación de su talla ó inutilidad física, así como serán presentados los expedientes que por excepciones legales fueron devueltos para que se subsanaran las deficiencias de que adolecían.

Espero de los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de este servicio, que será ejecutado sin pretexto ni escusa; pués la más pequeña demora irrogaría perjuicios á los interesados.

Día 1.° de Junio.

Orense, Coles, Baltar, Villarino de Conso, Toén, Gomesende, Rua, San Amaro, Irijo, Melón, Villamarín.

Día 2.

Leiro, Carballeda de Avia, Celanova, Quintela de Leirado, Lobera, Bande, Esgos, San Ciprián, Maceda, Baños de Molgas, San Juan de Río, Manzaneda, Chandreja de Queija, Teijeira.

Día 3.

Parada del Sil, Trives, Montederramo, Castro Caldelas, Taboadela, Junquera de Ambía, Villar de Barrio, Junquera de Espadañedo, Avión, Boborás, Pungín, Beade.

Día 4.

Carballino, Acevedo, Maside, Beariz, Verín, Monterrey, Ribadavia, Porquera, Trasmiras, Sandianes, Amoeiro, Freás de Eiras.

Día 5.

Bollo, Vega, Padrenda, Castrelo de Miño, Peroja, Laroco, Cartelle, Villanueva de los Infantes, Blancos, Sarreaus, Piñor.

Día 6.

Bola, Merca, Gudiña, Pereiro de Aguiar, Puentedeva, Laza, Cenlle, Barco, Rubiana, Villamea, Carballeda de Valdeorras.

Día 8.

Ríos, Oimbra, Verea, Paderne, Allariz, Mezquita, Ginzo, Petín, Moreiras, Calvos.

Día 9.

Nogueira, Villamartín, Rairiz de Veiga, Villar de Santos, Arnoya, Cea, Villardevós, Cortegada, Castrelo del Valle, Cualedro, Entrimo, Muiños, Lovios, Barbadanes, Canedo, Viana.

Recuerdo igualmente á los Sres. Alcaldes dispongan la entrega en esta Comisión de la duplicada filiación de los mozos declarados soldados, de los comprendidos en el art. 87 ó sean condicionales, excluídos por defecto físico, talla ó prófugos, debiendo figurar en dichos documentos de las primeras cuatro clasificaciones la estatura exacta de cada uno y el oficio.

Orense Mayo 27 de 1903.—El Presidente, *Lorenzo G. Vidal.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Villar de Barrio

Declarados prófugos por este Ayuntamiento Eladio Grande Salgado, hijo de José y de Teresa, número 7 del sorteo de 1902 y Antonio Rua Gonzalez, hijo de Miguel y de Escolástica, número 19 del de este año, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; bajo apercibimiento de ser tratados en caso contrario con todo rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de dicha Comisión mixta.

Villar de Barrio 25 de Mayo de 1903.—Jacinto Soutelo.

Maside

Desde el día 1.° al 15 inclusive del mes de Junio próximo, estará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos que deben confeccionarse por los conceptos de rústica y urbana para el año de 1904, á los efectos reglamentarios.

Maside 27 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Genaro Rodríguez.

Monterrey

El proyecto de reparto extraordinario para enjugar el déficit de 6.061 peseta y recargos autorizados que ha resultado en el presupuesto ordinario corriente á este Municipio, se hallará expuesto al público durante ocho días hábiles de sol á sol, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y durante este plazo podrán los contribuyentes formular por escrito las reclamaciones que crean procedentes ó verbalmente ante la Junta de agrarios, que se reunirá inmediatamente de terminar el plazo de exposición al público.

Alvarellos 26 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

JUZGADOS

Don Ramón Losada García, Juez municipal de Rubiana, provincia de Orense.

Hago público: que en este Juzgado y á instancia de Santiago Fernández González, vecino de Ferramolín, se sigue ejecución contra Gregorio Fernández González, que lo es de Oulego, sobre pago de doscientas diez pesetas y sesenta y cinco céntimos y costas, habiéndose embargado, tasado y sacan á pública subas ta las siguientes fincas:

1.ª Una casa de alto y bajo, con su corral y cocina, cubierta de losa, sita en el barrio de Chao da Vila del propio Oulego, numerada con el veinticinco, de unos quince metros cuadrados de superficie; al confin por su frente calle pública, derecha entrando casa de don Avelino Conde, izquierda camino y espalda casa de Enrique Fernández: tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Un prado regadío al sitio do «Porto», de once áreas y sesenta y cuatro centiáreas; que linda por el Este más de Domingo Moldes, Oeste y Sur monte comun y Norte camino y monte. Dicha finca la divide el río: en otras setenta y cinco pesetas.

3.ª Otro prado que llaman del «Tritoiro», de una área y noventa y cuatro centiáreas; al límite por el Este más de Segundo Delgado, Oeste otro de Ventura López, muro en medio, Sur y Norte más de Francisco Prada: en diez pesetas.

4.ª Otro prado en «Malvela y Valiño grande», de tres áreas y ochenta y ocho centiáreas; que linda por el Este más de Luís Moldes y por los demás aires monte comun: en otras diez pesetas.

5.ª Otro prado en la «Fonteiña», su mensura una área y noventa y cuatro centiáreas; limita al Este más de don Ignacio Delgado, Sur idem de Juan González y Domingo Franco, Oeste y Norte camino: su valor quince pesetas.

6.ª Una tierra á huerto en «Chao de Vila», de una área y veintinueve centiáreas; que orilla por el Este más de Nicolás Moldes, Sur camino, Oeste huerto de Simón Campelo y Norte otro de Justina Delgado: en veinte pesetas.

7.ª Una tierra regadía en la «Picuda», de igual mensura que la anterior; linda al Este más de Domingo Fernández, Sur la de don Avelino Conde, pared en medio, Oeste otra de Blas Delgado y Norte sendero servidumbre: en doce pesetas.

8.ª Otra tierra regadía en «Veiga de Abajo», de sesenta y cuatro centiáreas largas; limita al Norte más de Froilán Franco, Oeste otra de Manuel Conde, Sur camino y Norte tierra de Evaristo Franco y otros: en cinco pesetas.

9.ª Otra tierra de igual clase y nombramiento que la anterior, de noventa y siete centiáreas; linda al Este más de Rafael Rodríguez, Sur otra de Pedro David Gago, Oeste la de Remigio Gómez y Norte presa concejil: en siete pesetas.

10. Una tierra secana en «Matas de Val», de una área y noventa y cuatro centiáreas; que linda por el Este más de Demetria Núñez y Marcelino Campelo, Sur otra de Ildefonsa Núñez, Oeste la de Carlota Barrio y Norte más de Francisco Franco Delgado: en dos pesetas.

11. Otra tierra de igual clase en la «Mallada», de tres áreas y ochenta y ocho centiáreas; que linda al Este más de don Avelino Conde, Sur la de Matilde Moldes, Oeste y Norte caborca: en tres pesetas.

12. Otra tierra al «Roblido», de una área veintinueve centiáreas; confina por el Este más de Domingo Fernández, Sur otra de Enrique Fernández, Oeste la de Ignacio García y Norte más de Blas Delgado: en dos pesetas.

13. Otra tierra ó «Pereiro», regadía, de sesenta y cuatro centiáreas largas de mensura; linda al Este más de herederos de Catalina Delgado, Sur lagar comunal, Norte y Oeste la de Manuela Delgado: en diez pesetas.

14. Otra tierra secana al «Barroco», de una área y noventa y cuatro centiáreas; demarca por el Este prado de María Delgado, Oeste y Sur tierra de herederos de Manuel Franco y Norte idem de Ignacio García: en tres pesetas.

15. Otra tierra en «Lamalonga», de tres áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda al Este y Oeste más de Ignacio Delgado, Sur de herederos de Francisco Delgado y Norte idem de Pedro Delgado: en otras tres pesetas.

16. Otra tierra más abajo y en el mismo nombramiento que la ante-

rior, con un castaño; limita al Este más de José López, Sur soto de Domingo Moldes, Oeste otro de Blas Delgado y Norte el de José López: en quince pesetas. Su mensura dos áreas escasas.

17. Tres castaños en el «Valoiro», en terreno de tres áreas y ochenta y ocho centiáreas; que lindan por el Este y Norte más de Cristina Arias, Oeste monte y Sur camino: en quince pesetas.

18. Al mismo sitio, otros cinco pies de castaños en siete áreas y setenta y siete centiáreas de terreno; que linda por todos aires con monte común: en otras quince pesetas.

19. Otro castaño as «Fiazas», en terreno de una área y noventa y cuatro centiáreas; linda al Este más de Benedicto Fernández, Sur de herederos de Manuel Franco, Oeste más de don Casimiro Delgado y Norte lo mismo: en tres pesetas.

20. Otro castaño en «Campo da Vague», en igual superficie que la anterior; orilla por el Este camino, Oeste soto de Lucas Sárria, Sur el de don Avelino Conde y Norte de Genaro Carballo: en dos pesetas.

21. Otros dos castaños en «Carreira Chá», de la misma superficie que los dos anteriores; lindan al Este más de Patricio Núñez, Sur camino, Oeste soto de Francisco Núñez y Norte río: en cuatro pesetas.

22. Una tierra con cuatro castaños as «Lombas», de dos tegas de mensura ó siete áreas y setenta y seis centiáreas; linda al Este con caborco, Sur camino y soto de Manuel Conde, Oeste huerto de Luis Moldes y Norte soto de Gabino Barrio: en ocho pesetas.

23. Otros siete castaños as «Lombas, debajo del cementerio», en igual mensura que la finca anterior; confinan al Este caborco, Sur soto de Gabino Barrio, Oeste tierra de Demetria Núñez y Norte soto de herederos de Mariano Franco y otros: en quince pesetas.

24. Dos castaños as «Folgueiras», en tres áreas y ochenta y ocho centiáreas de terreno; lindan al Este más de don Casimiro Delgado, Oeste arroyo, Sur camino y Norte caborco: en cinco pesetas.

25. Otros seis castaños en «Valiña do Trouso», en terreno de siete áreas y setenta y seis centiáreas; limita por el Este monte, Oeste camino, Sur y Norte soto de Domingo Franco: en quince pesetas.

26. Otro castaño denominado «Debajo do Carreiro do Muiño», en terreno de una área y noventa y cuatro centiáreas; linda al Este más de Rafael Rodríguez, Sur sendero, Oeste monte comun y Norte arroyo: en dos pesetas.

27. Otros cuatro castaños as «Folgueiras», en igual superficie que el soto anterior; que lindan al Este más de Justina Delgado, Oeste y Sur camino y Norte arroyo: en otras dos pesetas.

28. Otro castaño ó «Pandelo», en igual superficie que los dos sotos precedentes; confina por el Este sendero, Oeste soto de Froilán Franco, Sur y Norte terreno inculto: en otras dos pesetas.

29. Otros cuatro castaños en «Oucedón», en tereno de siete áreas y setenta y seis centiáreas; orillan al Sur sendero y por los demás aires soto de Domingo Gago: en doce pesetas.

30. Otro castaño á «Ponte», en una área y noventa y cuatro centiáreas de terreno; linda al Norte prado de José López y río, Sur y Oeste sendero y al Este soto comunal: en tres pesetas.

31. Otros tres castaños en «Lamalonga», en tres áreas y ochenta y ocho centiáreas de terreno; lindan al Este y Sur más de Joaquín Macías, Oeste de don Avelino Conde y Norte idem de Tomás Franco: en otras tres pesetas.

32. Otros siete castaños «Debajo del camposanto», en once áreas y sesenta y cuatro centiáreas de terreno; limitan al Este caborco, Sur soto de Gabino Barrio, Norte más de herederos de Mariano Franco y Oeste tierra de Demetria Núñez y sendero de carro: en cinco pesetas.

33. Otros diez castaños en «Valiña Controya», su terreno siete áreas y setenta y seis centiáreas; lindan al Este caborco y soto de Casimiro Gómez y otros, Oeste más sotos de Teresa Prieto y Manuel Conde, caminos en medio, Norte soto de Ildefonsa Núñez y Sur caminos: en diez pesetas.

34. Una tierra secana en «Mallada de Val de Acá», de tres áreas y ochenta y ocho centiáreas; que orilla por el Este más de Santiago Peral, Sur otra de José López, Oeste y Norte de don Casimiro Delgado: en dos pesetas.

35. Y cuatro castaños en el «Valoiro», en terreno de siete áreas y setenta y seis centiáreas; confinan al Este más de Cristina Arias, Norte idem de herederos de Florencia Rodríguez, Oeste monte y Sur camino: su valor cinco pesetas.

Importan las fincas descritas la suma total de trescientas noventa y cinco pesetas y radican en términos de Oulego.

Las personas que deseen adquirir los inmuebles de referencia, podrán verificarlo concurriendo ante la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle de la Veicela, número ciento cuarenta y cuatro de este pueblo, el día veinte del próximo Junio y hora de diez á once, en que serán rematados al más ventajoso postor que cubra las formalidades legales, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Dado en Rubiana á treinta de Marzo de mil novecientos tres.—Ramón Losada.—Ante mí: Aurelio Blanco, Secretario.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á María Gimenez Gabarrí, hija de José y Benita, casada, natural de Leon, sin vecindad conocida, tratanta en caballerías, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán para que comparzca en este Juzgado de partido con objeto de responder á cargos que le resultan en sumario que se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 25 de Mayo de 1903.—G. Pintos.— D. S. O., José Gila.

Señas personales

Edad 45 años.

Estatura alta.

Color moreno.

Pelo y cejas negras.

Ojos castaños.

Nariz y boca regular.

Viste saya clara con manchas negras, chaqueta roja, pañuelo negro al cuello y otro á la cabeza; calza zapatones.

Edictos militares

Don Victor García Olalla, Comandante de Infantería, Juez eventual de la primera región y de la causa instruida por falsedad de documentos y estafa á los herederos del Guardia civil fallecido de la Comandancia de Sancti-Spiritus Manuel Carracedo García.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Miguel Carracedo García, paisano, natural de Castromao, provincia de Orense, hijo de Miguel y de Francisca, cuyo estado actual se ignora, de treinta y siete años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitrria en el «Boletín oficial» de la provincia y plaza de Orense, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Leganitos, núm. 28, piso 3.°, á mí disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria arriba citada; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre S. M. el Rey (q. D g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á las Prisiones militares de esta plaza á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á diez y nueve de Mayo de mil novecientos tres.—El Comandante Juez instructor, Victor García Olalla.—Por su mandato: El Cabo Secretario, Francisco Muñoz Martínez.

Don Ramon Hermida Alvarez, Comandante del Regimiento Infantería Reserva de Monforte, número 110, y Juez instructor del expediente que instruyo contra el soldado de este Regimiento Manuel Fernández de la Puente, por falta de haberse ausentado del lugar de su residencia.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Fernández de la Fuente, hijo de Luis y de Josefa, natural de Mañoás, Ayuntamiento de Ríos, provincia de Orense, de 24 años de edad y de oficio jornalero, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado á responder á cargos del expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto, y en el mío ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en su busca y caso de averiguar su paradero, lo comuniquen á este juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Morforte á 27 de Mayo de 1903.—Ramón Hermida.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15